

Paraná, 9 de diciembre de 2015.

VISTO:

El pedido de sobreseimiento a favor de J.G., DNI N°-, domiciliado en calle D. N°- de H.; formulado por la Fiscal Dra. Sandra Terreno, con base en lo establecido en los artículos 395, 396 y 397 inc. 4º del C.P.P., en el marco del Legajo de OGA N° 3058 "G. J. V. D. s/ROBO AGRAVADO", (correspondiente al Legajo de Fiscalía N° 10105 "R. D. B.-R, L. A. s/ SU DENUNCIA ROBO AGRAVADO -ART. 166 INC. 1 Y 2 del CODIGO PENAL"); y

CONSIDERANDO:

Que se fundamentó el pedido en análisis, en que debido a la evidencia colectada en el marco de la IPP, la Fiscalía encontró motivos suficientes para atribuirle a J. V. D. G., el siguiente hecho: "Que el día 14/03/2015 aproximadamente a la hora 07:00, R. A. B. de 14 años de edad, J. V. D. G. de 16 años de edad, L. G. L. y J. G. G., ambos de 19 años de edad, interceptaron a L. A. R. mientras transitaba en forma peatonal por la Ruta Provincial N° - con la intersección de cortada de tierra, y mientras lo golpeaban en todo el cuerpo, le sustrajeron una mochila color negra con detalles en color verde, que contenía en su interior una camisa, un pantalón de jean color azul, una linterna multiled con batería electrónica color blanca y una billetera de cuero color negra marca El W. la que contenía una foto, números de teléfono y una suma aproximada de quinientos pesos (\$500,00) en efectivo."

Que la Sra. Fiscal presentó un escrito debidamente fundado, mediante el que insta el sobreseimiento de G.; manifestando que sin perjuicio de la seriedad de la evidencia colectada hasta el momento en torno a la materialidad del hecho objeto de investigación y la participación que cupo en el mismo al joven incurso, cierto es también que de las respectivas constancias agregadas al legajo surge evidente que el mismo se encontraba por debajo de los 16 años de edad al momento de su comisión, siendo ésta una circunstancia que, según establece el art. 1º la ley 22278, lo conduce a una situación de capacidad de culpabilidad disminuida - a partir de una presunción iure et de iure impuesta por el legislador -, y a su consecuente no punibilidad por motivos esencialmente político criminales. Con lo anterior, la prosecución de un proceso judicial en toda su extensión, tendiente a alcanzar el grado de conocimiento necesario a los efectos de discernir con certeza respecto a la responsabilidad del adolescente, se presenta como una opción altamente ineficaz e inoportuna, máxime en hipótesis en las que - tal el caso - la relevancia del factum en el contexto social, y el mayor o menor grado de conflicto del joven con la ley penal, no proyectan necesidades de prevención general o especial tan urgentes que ameriten omitir el mandato de NO JUDICIALIZACIÓN que caracteriza al sistema penal minoril, y puedan al mismo tiempo generar implicancias no deseadas para el desarrollo de su vida en comunidad.

Agrega la Dra. Terreno que bajo tales premisas, lo actuado en el marco del presente trámite judicial respecto a la celebración del acto de imputación reglado por el art. 375 del C.P.P., procuró brindar al joven una oportuna y efectiva posibilidad de ejercer su defensa material a partir de un conocimiento cierto respecto del hecho que le era atribuido, por resultar ello a todas luces conveniente a sus intereses de cara a lo dispuesto por el art. 40 y ccdds. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su calidad de sujeto de derecho plenamente digno de arbitrar los medios defensivos que considere oportunos frente a una acusación criminal. Asimismo, y en particular, la imposición de las restricciones preventivas resueltas en favor de la víctima - oportunamente notificadas al imputado y a sus representantes legales - puede advertirse como intervención estatal suficiente de cara a la resolución del conflicto puntual y, en su caso, como medio idóneo para la internalización de la norma eventualmente transgredida por el adolescente, toda vez que éste sea capaz de vincular dicha reacción como consecuencia directa de su presunta conducta anti normativa.

Finaliza diciendo la representante del Ministerio Público Fiscal que a partir de una análisis de la normativa internacional específica - y vinculante -, el abordaje integral del menor sindicado - de precisarse -, ha de ser realizado por instancias más eficaces y a todas luces menos lesivas que el sistema penal en cuanto sea posible, bajo la dirección de los organismos tutelares competentes - conf. art. 30 y ccdds. de la ley 9861 de la Prov. de Entre Ríos. Con todo, en aplicación del principio de oportunidad puesto en cabeza de la Acusación oficial, según expresa reglamentación del C.P.P. en su art. 5º, sin perjuicio de la presunción de inocencia que corresponde al mismo, y en aplicación de la legislación vigente y demás tratados referidos a la materia (conf. ley 22061, Convención Internacional de los Derechos del Niño, ley prov. 9861), es que interesa se desincrimine del particular al joven J. V. D. G..

En consecuencia, y sin perjuicio de compartir el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal, en tanto resulta la petición formulada por su representante, una clara renuncia a la persecución penal, siendo

la misma absolutamente legítima cuando, como en el caso -como dije- se encuentra debidamente fundada, corresponde hacer lugar, sin más trámite a lo solicitado por la Dra. Sandra Terreno.

Por otro lado, una decisión diferente de la que por el presente se adoptará, sería violatoria del principio "ne procedat iudex ex officio", en tanto resulta resorte y función exclusiva y específica del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública, siendo inconstitucionales todas las normas procesales que, bajo la excusa de un control jurisdiccional, impliquen la intromisión del poder judicial en el ejercicio del poder del Ministerio Público Fiscal como órgano extrapoder.

Por ello,
RESUELVO:

I.- DICTAR el SOBRESEIMIENTO de J. V. D. G., cuyos datos obran al inicio de la presente, por los hechos que les fueran atribuidos (art. 397 inc. 4º C.P.P.E.R.).

II.- Regístrese. Notifique. Efectúense las comunicaciones del art. 401 del C.P.P.E.R. y oportunamente archívese.

JOSE E. RUHL

JUEZ DE GARANTIAS Nº 2